

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ELVIS CRESPO DÍAZ

Peticionario

V.

LISOANNETTE GONZÁLEZ  
RUIZ

Recurrida

KLCE202200333

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
J AL2001-0176  
(406)

Sobre:  
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

El peticionario, Elvis Crespo Díaz, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a descalificar a la Lcda. Jilmarie Pagán Avilés, como abogada de la recurrida, Lisoannette González Ortiz. La recurrida presentó su oposición al recurso.

**I**

Los hechos procesales pertinentes para la solución de este recurso son los siguientes.

El alimentista Elvis Lee Crespo González es mayor de edad. No obstante, presentó un reclamó de alimentos entre parientes, debido a que cursa estudios universitarios. La madre compareció representada por la Lcda. Jilmarie Pagán Avilés.

El peticionario solicitó la descalificación de la Lcda. Pagán porque representó al alimentista en el pleito de alimento de menores. El señor Crespo alegó que a Lcda. Pagán no puede actuar como abogada de la madre alimentante, debido a que incurriría en una representación legal sucesiva adversa. Según el peticionario, el permitir que la Lcda. Pagan represente a la madre alimentante

constituye un claro conflicto de intereses. El peticionario fundamentó la solicitud de descalificación en los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

La recurrida cuestionó la legitimación activa del peticionario para solicitar la descalificación, porque no alegó daños claros y palpables. Además, argumentó que: no existe apariencia de conflicto de intereses; tiene el derecho a escoger libremente su representación legal; la descalificación afectaría negativamente la solución rápida y económica del caso y el peticionario la utiliza para dilatar los procedimientos. El peticionario presentó una réplica.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de descalificación.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud para la descalificación de la licenciada Jilmarie Pagán Avilés por conflicto de intereses para representación sucesiva de partes que son adversas, a pesar de que en la actualidad es la abogada de la señora Lisoannette González Ruiz en la reclamación del joven Elvis Crespo González de alimentos entre parientes y defendió los intereses de este en el caso de alimentos cuando era menor de edad.

## II

### A.

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

*Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-339 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V. De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Además de la regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. 800 *Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Consideraciones procesales y en favor de la rapidez de los procesos militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto por representar un inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

No obstante, las órdenes relacionadas a la descalificación de un abogado son revisables interlocutoriamente vía certiorari, debido a que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. *Job Construction Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012).

## **B.**

### CÁNONES DEL CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

El Canon 21, *supra*, prohíbe que los abogados y abogadas incurran en representaciones simultáneas o sucesivas adversas. Esta prohibición no solo aplica a un conflicto real. Además, se extiende a los conflictos aparentes que llevan consigo la semilla de

un potencial conflicto de intereses. *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 257 (2014).

Según el Canon 21, *supra*, los abogados deben a su cliente completa lealtad y fidelidad. No es propio de un abogado, representar intereses encontrados. La lealtad requerida obliga a los abogados a ejercer un criterio profesional independiente. Los abogados no pueden revelar las confidencias que le comunicó al cliente. El Canon 21, *supra*, los obliga a evitar aceptar representar: (1) un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente los intereses de un cliente anterior, lo que es conocido como representación sucesiva adversa, (2) la representación simultánea de clientes y (3) la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *In re Raffucci Caro*, 206 DPR 589, 608-609 (2021).

La representación sucesiva adversa ocurre cuando un abogado representa a un cliente en un asunto sustancialmente relacionado con otro en el cual representó a un cliente anterior y los intereses de ambos son adversos. Los abogados no solo deben evitar el conflicto de intereses actual. Además, deben evitar el conflicto potencial. La existencia de una representación sucesiva de clientes con intereses adversos no exige probar que se violó el principio de confidencialidad. Únicamente hay que demostrar que: (1) el abogado o abogada mantuvo una relación abogado cliente con una persona que al presente tiene una controversia con otra que el o ella representa, (2) la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación legal de su cliente actual y (3) la representación legal actual es adversa a los intereses de su cliente original. El conflicto no se subsana solo porque el abogado alegue que no utilizará las confidencias de sus clientes en perjuicio de estos. *In re Raffucci Caro*, *supra*, págs. 609-610.

El Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, establece que los abogados y abogadas deben esforzarse al máximo de su capacidad por exaltar el honor y dignidad de su profesión, aunque eso signifique sacrificios personales. Además, deberán evitar hasta la mera apariencia de conducta profesional impropia. Los abogados y abogadas deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. Por esa razón, se les recomienda actuar a un nivel superior y no al margen de lo establecido por el Código de Ética Profesional. La apariencia de conducta profesional impropia puede ser muy nociva para el respeto de la sociedad por sus instituciones de justicia. Además de afectar la confianza que los clientes depositan en sus abogados o abogadas de la misma forma que lo haría la impropiedad ética. *In re Morales Lozada*, 192 DPR 239, 244 (2015).

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, autoriza a los tribunales a descalificar por iniciativa propia o a petición de parte, a los abogados o abogadas que obstaculicen la sana administración de la justicia o infrinjan sus deberes hacia el tribunal o sus representados o compañeros abogados. Esta autoridad es parte del poder inherente de los tribunales de supervisar la conducta de los abogados y abogadas. La descalificación no es de por sí una acción disciplinaria sujeta a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo. Se trata de una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los cánones del Código de Ética Profesional. Además, asegura la marcha adecuada de los litigios. Los jueces pueden recurrir a la descalificación, cuando es necesario para una solución justa rápida y económica, para prevenir violaciones a los cánones de ética profesional, o evitar actos disruptivos durante el trámite de un pleito. *Orill v. El Farmer Inc.*, 204 DPR 229, 240-241 (2020).

La descalificación puede ocurrir por orden del tribunal o a solicitud de parte. Cuando el tribunal la ordena *motu proprio*, no es necesario aportar prueba de una infracción ética. La apariencia de impropiedad puede utilizarse a favor de la descalificación, si existen dudas sobre su procedencia. Tampoco es necesario recibir prueba adicional para establecer si la descalificación es necesaria para agilizar el trámite, ya que las circunstancias que la motivaron ocurrieron en presencia del magistrado o magistrada que manejó el caso. El derecho a ser oído se salvaguarda al darle al abogado o abogada la oportunidad de reaccionar, cuando el juez o jueza expresa las razones en las que fundamenta la descalificación. *Orill v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 242.

Cuando la descalificación es solicitada por la parte adversa, la mera presentación de una moción a esos efectos no conlleva automáticamente su concesión. La evaluación de la solicitud de descalificación debe estar basada en la totalidad de las circunstancias. El propósito es determinar si la actuación del abogado o abogada constituye un acto disruptivo o puede desembocar potencialmente en una violación ética. El tribunal deberá evaluar la totalidad de las circunstancias, de acuerdo a los factores siguientes: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa, (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada, (3) la complejidad del derecho o de los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados, (4) la etapa de los procedimientos en que se sitúa la controversia sobre la descalificación y su posible efecto sobre la solución justa, rápida y económica del caso y (5) el propósito detrás de la descalificación, si es utilizada para dilatar los procedimientos. *Orill v. El Farmer Inc.*, supra, págs. 242-243.

La descalificación es revisable de forma interlocutoria, debido a sus repercusiones potenciales sobre los derechos de las partes, el

trámite de los procedimientos, el derecho a la libre selección de representación legal y los derechos del representante legal descalificado. La revisión judicial sobre la descalificación está limitada a que el foro primario haya cometido un craso abuso de discreción, actuado con perjuicio o parcialidad, se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo o que la intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. No podemos pasar por alto que la descalificación afecta negativamente los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos. Por tales razones, no debe imponerse ligeramente. La descalificación solo procederá cuando sea estrictamente necesario, ya que se trata de un remedio drástico que debe evitarse si existen medidas menos onerosas para asegurar la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. *Orill v. El Farmer Inc.*, supra, pág. 244.

### III

El peticionario solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a descalificar a la abogada de la recurrida. Sostiene que la Lcda. Pagán Avilés no puede ser abogada de la señora González Ruiz porque su representación legal violenta los Cánones 21 y 38 de Ética Profesional.

Luego de evaluar el recurso, resolvemos ejercer nuestra función revisora conforme a lo establecido en *Job Construction Center v. Sups. Econo*, supra. Allí el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que las órdenes relacionadas a la descalificación de un abogado son revisables interlocutoriamente via certiorari, debido a que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia.

El señor Crespo Díaz aduce que la licenciada Pagán Avilés tiene un conflicto de intereses, porque fue abogada del alimentista en el caso de alimentos de menores, y representa a la madre en la reclamación de alimentos entre parientes. El peticionario sostiene



que la representación legal de la Lcda. Pagán Avilés constituye un caso de representación sucesiva de clientes con intereses inversos.

La recurrida alega que no se cumplen los criterios para descalificar a su abogada porque: (1) el peticionario no tiene legitimación activa, debido a que no alegó un daño claro y palpable, (2) no existe apariencia de conflicto de intereses; (3) todo ciudadano tiene derecho a escoger su representación legal, (4) se afectaría la economía procesal y (5) la solicitud de descalificación es para dilatar los procedimientos.

**Las controversias se reducen a determinar:**

- 1) Si el peticionario puede solicitar la descalificación de la abogada de la recurrida.**
- 2) Si la comparecencia de la Lcda. Pagán, como abogada de la madre en el reclamo de alimentos entre parientes, violenta los Cánones del Código de Ética Profesional 21 y 38, porque representó al alimentista en la petición de alimento de menores.**

La recurrida alega que el peticionario no tiene legitimación activa para solicitar la descalificación, porque no adujo sufrir un daño claro y palpable. Su planteamiento es incorrecto.

El peticionario ha sido consistente en que la comparecencia de la Lcda. Pagán Avilés como abogada de la recurrida, lo pone en una situación de perjuicio y desventaja injustificada. Su representación legal ha sostenido reiteradamente que la Lcda. Pagán tiene información pertinente y privilegiada sobre dos clientes que ahora son partes opuestas. La Lcda. Guzmán ha dicho que como la Lcda. Pagán fue abogada del alimentista, conoce información pertinente a la controversia de alimentos que utilizará en beneficio de la señora González Ortiz. No obstante, sostiene que su cliente no está en la misma situación, porque no tiene acceso a esa

información necesaria para establecer la procedencia de la pensión y su cuantía.

El conflicto ético señalado a la Lcda. Pagán no solo lesiona los derechos de sus clientes. Además, acarrea graves consecuencias sobre el derecho del peticionario al debido proceso de ley, porque lo pone en una situación de desventaja frente a la recurrida. La Lcda. Pagán posee información, relevante para determinar, si procede la pensión y para establecer una cuantía justa en proporción a la capacidad de los alimentantes y la necesidad del alimentista. El peticionario está en desventaja porque desconoce esa información. Por la etapa en que se encuentran los procedimientos, no vislumbramos que la solicitud de descalificación afecte la solución justa, rápida y económica del caso. Tampoco encontramos razón alguna para creer que la intención del peticionario es dilatar los procedimientos.

**Luego de establecida la legitimación activa del peticionario para solicitar la descalificación, nos corresponde evaluar su procedencia.**

El peticionario tiene razón. El TPI erró al no ordenar la descalificación. La comparecencia de la Lcda. Pagán, como abogada de la recurrida en el reclamo de alimentos entre parientes, configura la representación sucesiva adversa prohibida en el Canon 21, *supra*. Además de violentar la norma de evitar la mera apariencia de conducta profesional impropia establecida el Canon 38, *supra*.

La existencia de intereses encontrados es evidente. La Lcda. Pagán fue la abogada del alimentista en el reclamo de alimentos de menores. Su actual clienta presentó esa solicitud como madre custodia, porque para esas fechas el alimentista era menor de edad. La Lcda. Pagán es la abogada de la madre en el reclamo de alimentos hecho por alimentista, al cumplir la mayoría de edad. Los intereses de los clientes de la Lcda. Pagán son incompatibles, porque es su

cliente anterior quien solicita la pensión y su cliente actual quien debe proveerla.

La representación legal de la recurrida lleva la semilla de un potencial conflicto de intereses. La Lcda. Pagán por ser abogada del alimentista en el reclamo de alimentos de menores, tuvo acceso y conoce información pertinente que puede usar para beneficio de su actual cliente y en detrimento de su cliente anterior. El peticionario probó que la abogada de la recurrida tuvo una relación de abogada y cliente con el alimentista, porque lo representó en la solicitud de alimentos de menores. Además, probó que la representación legal de ambos clientes está relacionada al mismo asunto, los alimentos del señor Elvis Lee Crespo González. Por último, dejó claro que los clientes de la Lcda. Pagán tienen intereses encontrados, porque uno es el alimentista y la otra la alimentante. La representación de intereses encontrados pone en serio compromiso los deberes de lealtad y fidelidad hacia sus clientes que está obligada a cumplir.

El TPI cometió un craso abuso de discreción al no descalificar a la Lcda. Pagán como abogada de la recurrida. La Lcda. Pagán ha incurrido en una representación sucesiva de partes adversas que afecta sustancialmente los derechos de su anterior cliente. Además, afecta los derechos del peticionario. que está en la desventaja de no tener acceso a información pertinente que la recurrida tiene disponible para usar a su favor.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuesto, se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se ordena la descalificación de la representación legal de la recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones